

CONSTANCIA SECRETARIAL: treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2.020). A despacho de la señora Juez el presente trámite radicado el 03 de agosto de 2.020, según se desprende del acta individual de reparto secuencia 212755, el cual nos fuera trasladado al despacho en la misma calenda. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2.020)

AUTO No. 1081

Referencia: Ejecutivo
Demandante: David Aragón Giraldo
Demandado: Asociados del Transporte S.A ATSA S.A
Radicación: 2020-00361

1.- En lectura del memorial poder se observa que aquel instrumento fue conferido por parte del señor David Aragón Giraldo a un profesional del derecho con la finalidad de incoar demanda ejecutiva en contra de la sociedad Asociados del Transporte S.A ATSA S.A, sin que de aquel emerja claridad alguna respecto de la obligación (título valor o título ejecutivo) que pretende ejecutar, teniendo en cuenta lo presupuestado en el artículo 74 del C.G del P, que a la letra reza: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (Cursivas, subrayas y negrillas fuera del texto)

2.- De igual manera se observa que el contrato de compraventa de vehículo automotor, visto a (fls. 2-3), aportado como título ejecutivo, está sujeta a condición, teniendo en cuenta que se pactó en la cláusula séptima una **Cláusula Compromisoria**, por lo cual deberá aportarse prueba de haber agotado el requisito allí impuesto, bien sea ante centro de conciliación o tribunal de arbitramento, para poder acudir a la jurisdicción.

3.- Deberá allegar el respectivo certificado de tradición del vehículo de placas VCK305, ello en aras de determinar la legitimación por pasiva, así como el respectivo certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con una fecha de expedición no superior a 30 días, tal como lo prevé el artículo 84 del C.G del P.

4.- Debe escogerse entre el cobro de intereses moratorios y la pena, toda vez que ambas pretensiones son excluyentes entre sí al tener un mismo fin cual es sancionar el incumplimiento del deudor. (CSJ sentencia STC14993 de 2018).

En virtud de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

DT.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **98** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de septiembre de 2020**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
- Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd54ee4cb5be06b1d7097d995e5feba7866186fab609764fcfe2e778bcd10aee**
Documento generado en 31/08/2020 10:33:49 a.m.